



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de libertad condicional que ingresa al despacho el 17 de febrero de 2023 en favor de **JUAN CARLOS CORREA JAIMES**, comoquiera que, en proveído de 7 de octubre de 2022, se resolvió negar el beneficio aludido al sentenciado al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, por cuanto en dicha decisión se precisó:

"Así las cosas, y aterrizando lo antes dicho, ha de advertirse que JUAN CARLOS CORREA JAIMES durante el disfrute del sustituto de la prisión domiciliaria, demostró mal comportamiento ostensible de las múltiples oportunidades que fue capturado fuera del domicilio, sumado a las novedades informadas por el Centro Penitenciario, lo que conllevó a la revocatoria de la gracia penal; así las cosas, se entiende que los fines de la pena en el interno no ha menguado su comportamiento delictual, mostrándose renuente a la resocialización y al retorno a la vida en sociedad.

Epítome de lo anterior, se despachará por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado los presupuestos que exige la ley vigente, pues como ya se anotó CORREA JAIMES desaprovecho la oportunidad que se le otorgó a través del sustituto de prisión domiciliaria dando rienda suelta a su libre albedrío, por cuanto el adecuado desempeño que alude la norma no se reflejaron en el actuar del interesado; razones de más para considerar por el momento la continuidad del tratamiento penitenciario y carcelario habida cuenta del trémulo avance y el poco tiempo de internación formal intramuros, sin que ello sea óbice para insistir al sentenciado y alentarle en la readecuación de su actitud y consecuente buena conducta, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado como ya se advirtió.

*Sobre este pilar se edifica la negativa de la concesión del beneficio liberatorio, surgiendo entonces la necesidad de continuar purgando la pena de manera intramural"*¹

Dilucidado lo anterior, observándose que no han variado los supuestos fácticos ni jurídicos y dado que la Corte Suprema de Justicia ha precisado la inoperancia del ejecutor de penas frente a lo reiterativo de las peticiones incoadas respecto de temas ya debatidos², argumento que se robustece con el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en sede de tutela, así:

"(...) Al respecto, advierte la Sala que aunque el acceso a la administración de justicia constituye un derecho fundamental que implica la resolución de fondo, pronta y oportuna de los asuntos puestos a consideración de los órganos jurisdiccionales, tal premisa no implica el deber de las autoridades de ejecución de penas y medidas de seguridad de pronunciarse sustancialmente respecto de asuntos previamente definidos en providencias ejecutoriadas. Así, bajo tal entendimiento, esta Corporación ha señalado que es deber de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad ceñirse a lo resuelto en cuestiones previamente examinadas, pues no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas se insiste sin introducir variante alguna, pues ello implicaría no solamente una limitación injustificada de la seguridad jurídica sino

¹ Decisión del 7 de octubre de 2022- folio 297 y siguientes-

² "no procede la tramitación de solicitudes que repiten cuestionamientos anteriores respondidos en forma oportuna y debida, cuando se basan en la misma realidad probatoria y reiteran identidad de razonamiento jurídico..." Corte Suprema de Justicia, auto del 26 de enero de 1998."



un desgaste inoficioso de la administración de justicia" (CSJ SPT, 15 de julio de 2008, Rad. 37.488, reiterado en STP 14864-2014).³

Por tal razón, sin razones para emitir un nuevo pronunciamiento de fondo, se dispone **COMUNICAR AL SENTENCIADO** que habrá de **ESTARSE A LO RESUELTO** en la decisión de fecha 7 de octubre de 2022, en tanto se trata de una solicitud reiterativa frente a un tema ya debatido.

Finalmente, OFÍCIESE al CPMS ERE BUCARAMANGA, para que remita los certificados de cómputos de actividades que haya realizado **JUAN CARLOS CORREA JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No 91.474.949 al interior del penal, con las respectivas calificaciones de conducta, en el período comprendido de julio/2022 a la fecha, para efectos de redención de pena.

Surtido lo anterior, ingresar de manera **INMEDIATA** al despacho para estudio de redención de pena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMARSY DE JESÚS COTERA JIMÉNEZ
JUEZ

JV

³Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal. STP18196-2017. 2 de noviembre de 2017 MP. LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA.